

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-002/2022

**PARTE ACTORA:** RUFINO H LEÓN TOVAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de febrero dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS**, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano<sup>2</sup> citado al rubro promovido por **RUFINO H LEÓN TOVAR**<sup>3</sup>, se procede dictar el **ACUERDO PLENARIO**, donde se determina el **cumplimiento** de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veinte de enero, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El veinte de enero, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia, en la cual resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, de conformidad con los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”*

**2. Notificación.** Dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante el actor.

a la autoridad responsable, en la misma fecha en que fue emitida, tal y como obra en autos a foja cuatrocientos setenta y dos.

**3. Escrito de cumplimiento.** El veinticinco de enero, se recibió escrito signado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual remitió las constancias atinentes al cumplimiento de la sentencia de veinte anterior.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y dictar el presente acuerdo plenario, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, 26, fracción II, y 111 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de octubre forma parte de

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>8</sup>

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento a la sentencia por parte de la autoridad responsable en el expediente en que se actúa.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento en razón a que es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento.** El artículo 17 de la Constitución Federal, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

(...)

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

(...)”

Asimismo, el artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local dispone que:

**“Artículo 24. (...)**

*IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.*

*El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.*

(...)”

Por su parte, los artículos 347, 348 y 380 del Código Electoral establecen lo siguiente:

**“Artículo 347.** *Corresponde al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos en este Código.*

(...)”

**“Artículo 349.** (...)”

*El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del presente ordenamiento, gozará de personalidad jurídica propia, autonomía e independencia y resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.*

(...)”

**“Artículo 380.** *A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:*

*I. Correcciones disciplinarias:*

*a. Apercibimiento;*

*b. Amonestación;*

*c. Multa de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*

*d. Suspensión hasta por un mes;*

*e. Destitución del cargo; y*

*f. Las demás que establezca la ley.*

*Las correcciones disciplinarias contenidas en los incisos d y e de la fracción anterior, solamente podrán aplicarse a los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral.*

*II. Medidas de apremio:*

*a. Apercibimiento;*

*b. Amonestación;*

*c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*

*d. Auxilio de la fuerza pública;*

*e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y*

*f. Las demás que establezca la ley.”*

De los preceptos anteriores, se advierte medularmente que:

- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 380 del Código Electoral.

En el caso, el actor interpuso juicio ciudadano local, derivado de la resolución emitida dentro de una queja intrapartidista, en la cual se determinó el

sobreseimiento del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, pues a consideración del Órgano Garante se actualizaba la causal de improcedencia, relativa a la inexistencia del *acto reclamado*.

De ahí que, al emitirse la sentencia de veinte de enero, este Órgano Jurisdiccional consideró que los agravios marcados con los incisos b) y c) hechos valer por el accionante resultaban fundados; por lo que, en el considerando CUARTO de la misma se determinaron los siguientes efectos:

“(…)

### **7. Efectos.**

*1. Se ordena a la autoridad responsable para que en un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución deje sin efectos el acuerdo de sobreseimiento impugnado; emita una nueva resolución, en la cual, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de la cuestión planteada por el aquí actor.*

*2. Una vez que hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.*

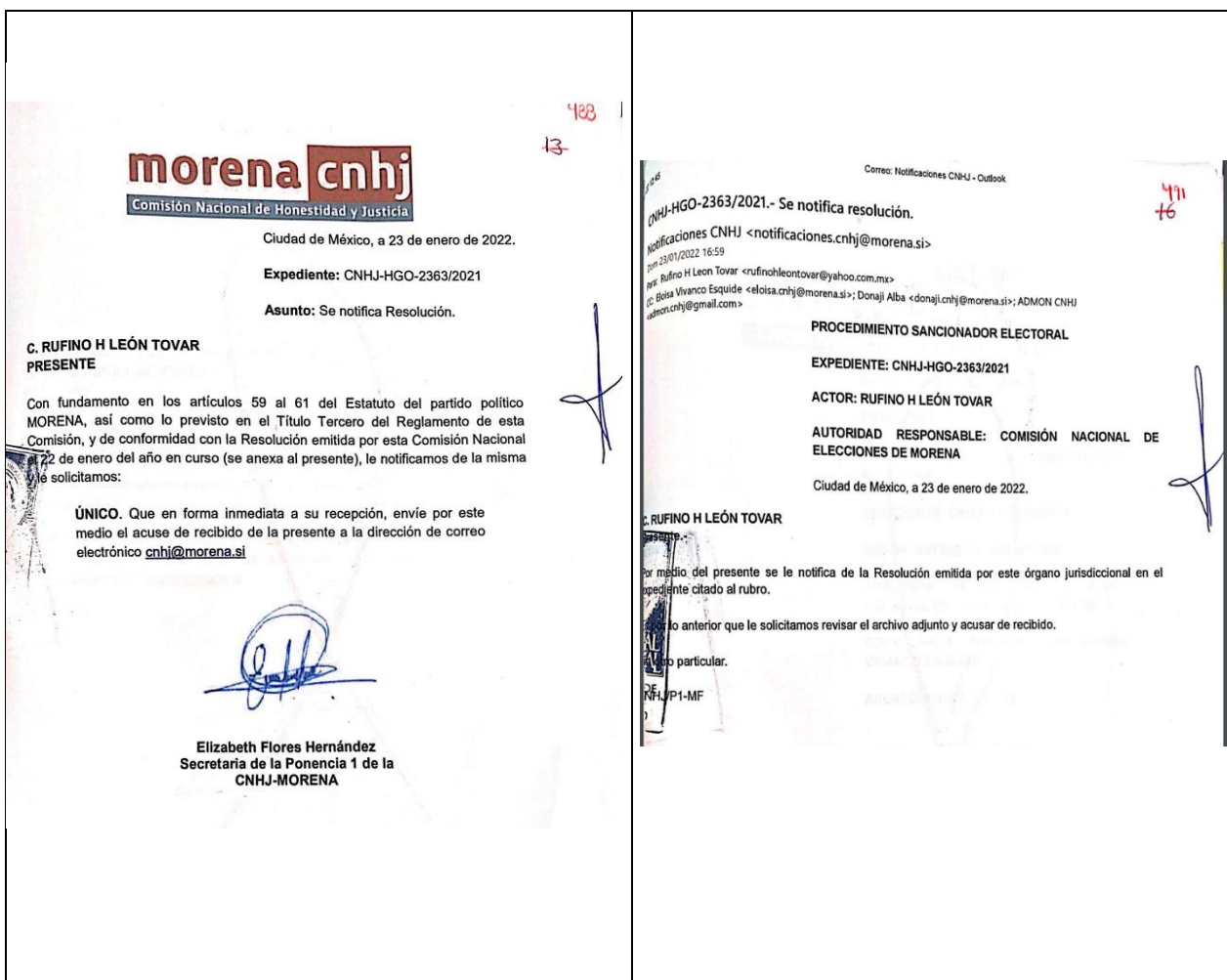
(…)”

Dicho fallo le fue notificado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el mismo veinte de enero, a través del oficio TEEH-SG-42/2022, por lo que, el plazo que le fue concedido para cumplir la sentencia transcurrió del veintiuno de enero al veinticuatro del mismo mes, siendo que debía informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se diera cumplimiento.

Ahora bien, el veinticinco de enero la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a este Tribunal las constancias consistentes en copias certificadas del acuerdo de veintiuno de enero, a través del cual se da cuenta de la notificación hecha a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de la sentencia dictada por este Tribunal, así como la resolución ordenada por este Órgano Jurisdiccional, emitida el veintidós de enero y sus

respectivas notificaciones hechas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y al actor el día veintitrés de enero.

No pasa inadvertido, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tenía como plazo para informar a este Tribunal lo ordenado en los efectos de la sentencia, hasta el veinticuatro de enero, pero de autos se puede advertir que el día veintitrés de enero se le notificó mediante correo electrónico al actor la resolución emitida tal y como se desprende de las imágenes siguientes:



De ahí que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió de nueva cuenta una resolución dentro de la queja ya mencionada, acreditando con ello, haber atendido los efectos precisados en la sentencia.

Cabe señalar que la resolución emitida por la responsable ya fue controvertida por el actor a través del diverso juicio TEEH-JDC-014/2022, por lo que no fue necesario darle vista del proveído de fecha veintiséis de enero emitido por este Tribunal, en el cual se daba cuenta del escrito de la



Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, donde daba cumplimiento a la sentencia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es evidente que el órgano responsable ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia de veinte de enero dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y **archívese el expediente**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.